



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Radicación 41001-31-10-001-2020-00220-00
Demandante JOSE YESID CALDERON SALAS
Demandado MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA
Actuación Admisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Estudiada la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** presentada a través de apoderado judicial, propuesta por **JOSE YESID CALDERON SALAS** contra **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA** en representación del menor **ANGEL GABIREL CALDERON RAMIREZ**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

La parte actora solicita el decreto de una medida provisional, lo cual eventualmente la exoneraría de la carga procesal de acreditar el envío simultaneo de la demanda al correo electrónico reportado de la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, informando de igual manera la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente, en cumplimiento a lo señalado en el Artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020; pero se tiene que la mencionada medida, no se encuentra enlistada en las del Artículo 598 del Estatuto Procesal.

No obstante lo anterior, la medida referida será analizada por el Despacho al momento de admitir la demanda como petición especial, verificando su procedencia y conveniencia en este asunto.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el envío simultáneo de la demanda al correo de la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y los Artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Téngase a **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS** identificada con la C.C. No. 52.428.420 y TP. 109.192 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda. En cuanto a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso, una vez la principal manifieste que no actuará más el mismo y la segunda proceda a actuar en sustitución.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 19 **NOVIEMBRE** DE 2020

EL AUTO CON FECHA **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO **No. 124**


RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO